

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora**

Riohacha (La Guajira), seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 44.001.22.14.000.2018-00042.00. Acción de Tutela. Primera Instancia. ROSA LASTENIA GALVÁN CARRILLO *en representación de* CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA CHANCLETA *REASENTADA* contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEFENSORÍA NACIONAL DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR y OTROS.

Teniendo en cuenta que fue subsanada la irregularidad advertida mediante proveído del 29 de mayo recién pasado, pues se incorporó memorial poder auténtico suscrito por la señora Rosa Lastenia Galván Carrillo quien obra en representación de Consejo Comunitario de la Comunidad Negra “Chancleta” *Reasentada* y acude por conducto de mandatario judicial buscando la defensa de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, *existencia*, consulta previa y diversidad étnica, presuntamente vulnerados por la empresa Carbones Cerrejón Limited, pero exigiendo también la vinculación de La Nación, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Dirección de Consulta Previa), Autoridad de Licencias Ambientales “ANLA”, Corporación Autónoma Regional de la Guajira, Agencia Nacional de Minería, Gobernación de La Guajira y Alcaldía Municipal de Barracas, según las razones que detalla en el escrito accionatorio (cfr. folios 2 a 57, cuaderno principal).

En consecuencia, se admitirá la demanda de amparo en tanto la competencia de este nivel jerárquico y el reparto del asunto están respaldados en el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015,

modificado por el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, ordenando la vinculación de las dependencias que deben comparecer por la naturaleza de la controversia y decretando las pruebas solicitadas y de oficio que se estiman conducentes.

Sin embargo, no se accederá a la solicitud de medida provisional consistente en suspensión provisional de la licencia ambiental de la empresa Cerrejón (cfr. folio 16), teniendo en cuenta que aún no se encuentran los elementos de juicio necesarios para advertir la inminencia de vulneración en el caso concreto, en tanto que la solicitud de inspección judicial correrá la misma suerte porque los fines perseguidos pueden aclararse a través de los informes que se requerirán de las entidades vinculadas (cfr. folio 54).

De conformidad con lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela formulada promovida mediante apoderado judicial por la señora Rosa Lastenia Galván Carrillo quien obra en representación de Consejo Comunitario de la Comunidad Negra "Chancleta" *Reasentada*, **en contra de:** (1) Presidencia de la República, (2) Defensoría del Pueblo, (3) Procuraduría General de la Nación, (4) Ministerio del Interior y sus dependencias de (5) Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y (6) Dirección de Consulta Previa, (7) Autoridad de Licencias Ambientales "ANLA", (8) Corporación Autónoma Regional de La Guajira, (9) Agencia Nacional de Minería, (10) Gobernación de La Guajira, (11) Alcaldía Municipal de Barracas y (11) Carbones del Cerrejón Limited.

**SEGUNDO: VINCULAR** como **litisconsortes** a Secretaría Departamental de Asuntos Indígenas de La Guajira, Procuraduría Regional de La Guajira, legitimados para controvertir.

**TERCERO: OFICIAR** a los servidores públicos y particulares que gocen de representación o dirijan las entidades y/o dependencias convocadas, para que en el término de 2 días rindan **informe detallado** sobre el caso, **en especial** para que relaten (i) todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con el **reasentamiento** que denuncia los accionantes, (ii) sobre la constitución de la comunidad “Chanqueta”, (iii) acciones constitucionales presentadas por la parte actora por los mismos hechos y derechos, plazo concomitante para ejercer el derecho de defensa.

**CUARTO: SOLICITAR** los siguientes documentos: (i) a Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, allegar copia de la sentencia(s) de instancia dictada(s) en la acción de tutela con radicación 44001.23.40.001.2017.00325.00, y registro de incidente(s) por desacato promovido(s), precisando el estado actual de los trámites; (ii) al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, si ha tramitado incidentes por desacato con ocasión a la sentencia T-256 de 2015 expedida por la Corte Constitucional, precisando el resultado y estado actual de cumplimiento; (iii) a Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira y Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de Ministerio del Interior, informar sobre la existencia y resultado de plan de reasentamiento, reubicación y/o desalojo de la Comunidad “Chanqueta”.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de inspección judicial deprecada por la parte actora, conforme se explicó.

**SEXTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, según se expuso en la motivación.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a los abogados Óscar Chávez de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.375.921 y portador de la tarjeta profesional No. 205.852, y Moisés Pérez Casseres, titular de la cédula de ciudadanía No. 9.296.217 y tarjeta profesional 188.186, para obrar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la parte accionante.

**OCTAVO: COMUNICAR** esta providencia a los sujetos legitimados para controvertir, aportando copia del petitum y anexos (artículo 16, decreto 2591 de 1991).

**NOVENO: DISPONER** que Secretaría General gestione ante la dependencia encargada de administrar la página web de la Rama Judicial, **publicar** este proveído y el escrito accionatorio en procura de enterar a las comunidades indígenas wayuu vinculadas y terceros que ostenten interés jurídico para intervenir.

**NOTIFÍQUESE.**



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada